



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

8 de octubre de 2003

Núm. 154 (e)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 159
Núm. exp. 121/000159)

PROYECTO DE LEY

621/000154 De modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.

ENMIENDAS

621/000154

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.

Palacio del Senado, 6 de octubre de 2003.—P. D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.

Palacio del Senado, 2 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Froilán Germán Rodríguez Díaz**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Uno, por el que se crea un nuevo artículo 16 bis de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El importe de los créditos a favor de los trabajadores de la entidad, la Hacienda Pública y la Seguridad Social a que se refiere el número 4 del artículo 2 de esta Ley, en la cuantía en que resulten líquidos, exigibles y vencidos de acuerdo con la contabilidad de la entidad, habrá de estar en todo momento cubierto por activos aptos para la cobertura de las provisiones técnicas, salvo que estén garantizados

por cualesquiera medios reconocidos por la Ley que permitan su exigibilidad inmediata.

Las entidades aseguradoras llevarán, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y permanentemente actualizado, un registro especial de los activos que cubran las provisiones técnicas, sin que, en ningún momento, el valor de tales activos pueda ser inferior al de las mencionadas provisiones.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo que se propone respecto del artículo 28.4 y, con el artículo 12 de la Directiva 2001/17/CE, los créditos privilegiados, distintos a los créditos de seguro, que estén consignados en la contabilidad de la entidad aseguradora y sean por tanto líquidos, exigibles y vencidos, deben estar cubiertos por activos aptos para cobertura de las provisiones técnicas. Además, conviene precisar que esta obligación no debe recaer sobre créditos que estén garantizados por cualesquiera medios reconocidos por la Ley que permitan su exigibilidad inmediata.

De acuerdo con la Directiva comunitaria, se propone la creación de un registro especial para que en el mismo consten los activos que cubran las provisiones técnicas (artículo 10.3 de la Directiva 2001/17/CE).

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Tres, por el que se modifica el artículo 27,3,c) de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente inciso:

«Cuando el acreedor conocido tenga su domicilio en un Estado miembro distinto a España, la información anterior se facilitará en español, si bien el escrito deberá llevar, en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, el encabezamiento “Convocatoria para la presentación de créditos. Plazos aplicables” o “Convocatoria para la presentación de observaciones sobre los créditos. Plazos aplicables”, según proceda. No obstante, cuando el acreedor lo sea por un crédito de seguro, la información se facilitará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de su domicilio.

Los acreedores con domicilio en un Estado miembro distinto a España podrán presentar los escritos de recla-

mación de créditos o de observaciones a los mismos en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de su Estado de domicilio, si bien el escrito deberá llevar el encabezamiento “Presentación de créditos” o en su caso “Presentación de observaciones sobre los créditos” en español.»

JUSTIFICACIÓN

No parece necesario que una modificación puramente procedimental deba incluirse en una norma con rango de Ley, tal y como pone de manifiesto el Dictamen del Consejo de Estado. También, por la proyección internacional de la Ley, considera más correcto la utilización del sustantivo «español» que «castellano», aun cuando sea irreprochable desde el punto de vista constitucional.

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Quince, por el que se modifica el artículo 60 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Deber de información al tomador.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Cuando el contrato de seguro vaya a celebrarse en el marco de un sistema de prestación de servicios a distancia organizado por el asegurador que utilice exclusivamente una o varias técnicas de comunicación a distancia, y el tomador sea una persona física que actúe con un propósito ajeno a una actividad comercial o profesional propia, se deberá informar acerca del procedimiento que se vaya a seguir para la celebración del contrato y demás extremos que reglamentariamente se establezcan.

4. Toda la información a que se refieren los apartados anteriores deberá ser puesta por el asegurador a disposición del tomador en papel o en soporte duradero accesible a éste con antelación suficiente al momento en que asuma cualquier obligación derivada del contrato de seguro.

Cuando el contrato se haya celebrado a petición del tomador utilizando una técnica de comunicación a distancia que no permita transmitir la información previa a la celebración del contrato en un soporte duradero accesible al tomador, el asegurador, cumplirá inmediatamente después de la celebración del contrato de seguro la obligación a que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Las Directivas 2002/65/CE, de comercialización a distancia de servicios financieros y 2000/31/CE, sobre comercio electrónico, tienen por objeto establecer un marco jurídico armonizado que facilite la libre circulación de productos financieros en el mercado interior.

Conviene señalar que la mayoría de las normas contenidas en estas directivas para la protección de los consumidores, están ya contenidas en la legislación específica aplicable al sector asegurador: el artículo 60 de la Ley 30/1995 y los artículos 104 a 107 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Real Decreto 2486/1998) se refieren a la información previa a la celebración del contrato y, la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, regula los aspectos relacionados con la formación del mismo. En consecuencia, en buena técnica legislativa y, esencialmente, en atención al principio de coherencia e integración del ordenamiento jurídico, las previsiones generales sobre obligación de informar previamente a la celebración del contrato contenidas en la Directiva de comercialización a distancia deben recogerse en el artículo 60 de la Ley 30/1995, dejando al desarrollo reglamentario los elementos concretos sobre los que debe informarse. En este sentido, los aspectos relacionados con el derecho de rescisión y con los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de inversión, que en la actualidad contiene el Proyecto, deberían integrarse en los artículos 104 a 107 del Reglamento. Con ello se evitaría tener que acudir a dos textos legales distintos para conocer todos los elementos que debe contener la nota informativa. De hecho, las previsiones contenidas en el artículo 3 de la Directiva 2002/65/CE, son prácticamente idénticas a las reguladas en el artículo 105 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Por idéntico motivo, las disposiciones de la Directiva que afectan a las «condiciones contractuales» deberían transponerse en la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Diecisiete, por el que se añade un nuevo apartado 4 al artículo 80 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora compradora de un bien, no afectará a los derechos del vendedor basados en una reserva de dominio, cuando dicho bien se encuentre en el momento de la adopción de la medida o de la incoación del procedimiento en territorio español.

La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora vendedora de un bien, después de que éste haya sido entregado, no constituirá por sí sola causa de resolución o rescisión de la venta, y no impedirá al comprador la adquisición de la propiedad del bien vendido cuando el mismo se encuentre, en el momento de la adopción de las medidas o la incoación del procedimiento en territorio español, sin perjuicio, de la facultad del órgano que conozca de la liquidación de la compañía aseguradora de declararla rescisión de dicha operación de compraventa.»

JUSTIFICACIÓN

En el punto 4.4º, debe hacerse notar que la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora vendedora de un bien no debe constituir, sin más, causa de la resolución de la compraventa, pero tampoco debe ser obstáculo para que, de la misma forma que en España puede acordarse la retroacción de la quiebra, puede adoptarse una medida similar en el procedimiento concursal que se sigue en un país tercero.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo, por el que se propone la modificación del artículo 3 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro. (Nuevo.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los dos primeros párrafos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, dándoles la siguiente redacción:

«Las condiciones generales en ningún caso podrán contener cláusulas abusivas.

En contratos celebrados con consumidores, deberán redactarse de forma clara, concreta y sencilla, debiendo expresar su sometimiento a esta Ley sin que sea necesario que reproduzcan su articulado o el de otras normas que le sean aplicables. Deberán además incluirse por el asegurador en

la proposición de seguro si la hubiera y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el tomador y al que se le entregará copia del mismo en papel o cualquier otro soporte duradero si se utilizan técnicas de comunicación a distancia. En este último caso, el tomador podrá además solicitar, en cualquier momento de la vida del contrato, que las condiciones generales y particulares se le entreguen en soporte papel.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro no es modificado por el Proyecto de Ley, pero se considera necesaria su modificación por entender que las disposiciones de la Directiva 2002/65/CE deberían transponerse en la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro y realizar en dicha Ley las adaptaciones precisas para que la Directiva transpuesta resulte eficaz y operativa.

El artículo 3 de la Ley 50/1980, impone formalidades en la contratación de los seguros, como que las cláusulas limitativas se destaquen y acepten específicamente por escrito, que constituyen un obstáculo, prácticamente insuperable, para la comercialización de seguros a través de internet o telefónicamente. Por tanto, debe entenderse que son también contrarias a las directivas en esta materia, que además obligan a los Estados a revisar los requisitos formales que puedan entorpecer la celebración de contratos (considerando nº 34 Directiva 2000/31/CE).

Concretamente el considerando 34 de la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico, cuyo espíritu y objetivos son extrapolables a cualquier tipo de comercialización a distancia de servicios financieros (salvo la efectuada en soporte papel), no sólo impone su transposición a los Estados miembros sino que se les exige además que eliminen «los requisitos —y especialmente, los requisitos formales— que puedan entorpecer la celebración de contratos por vía electrónica», añadiendo a continuación que se «debe examinar de forma sistemática qué legislaciones necesitan proceder a dicho ajuste y este examen debe versar sobre todas las fases y actos necesarios para realizar el proceso contractual, incluyendo el registro del contrato. El resultado de dicho ajuste debería hacer posibles la celebración de contratos por vía electrónica».

Pues bien, con la redacción actual del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro resulta imposible la contratación de seguros por vía electrónica o telefónica, por lo que, en cumplimiento del mandato contenido en la Directiva 2000/31/CE, debe procederse a su modificación eliminando los obstáculos que dificultan dicha contratación pues, de no hacerlo así se está incumpliendo el mandato comunitario que no sólo impone un deber positivo de transposición de las directivas sino también una obligación negativa de eliminación de los obstáculos que hacen imposible la efectividad de las mismas.

Por otro lado, las Directivas Comunitarias, incluidas las Directivas 2002/65/CE y 2000/31/CE y la Directiva 93/13/CE sobre cláusulas abusivas, limitan su protección en esta materia a las personas físicas que actúan en un ámbito ajeno a su actividad profesional, por lo que se propone

adecuar terminológicamente el artículo 3 de la Ley 50/1980, sustituyendo el término «asegurado» por «consumidor».

Por último, se propone introducir una referencia a la necesaria mención a la «ley aplicable» que deben contener las condiciones generales de conformidad con lo que establece el artículo 30 de las Terceras Directivas de Seguros de vida y de no vida, y a la no obligación de incorporar a las mismas los preceptos de la Ley de Contrato, práctica que sin aportar claridad complica la comprensión del contrato.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo.Dos por el que se modifica el artículo 83.a) de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del último párrafo del apartado 1, del artículo 83.a):

«Se exceptúan de esta facultad de resolución los contratos de seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, así como los Planes de Previsión Asegurados y demás contratos en los que la rentabilidad garantizada está en función de las inversiones asignadas en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 83.a) de la Ley de Contrato de Seguro exceptúa de la facultad unilateral de resolución a los contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, o en los que la rentabilidad está garantizada en función de las inversiones asignadas, pero no incluye referencia alguna a los Planes de Previsión Asegurados.

Es cierto que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en su Informe sobre las observaciones de los vocales de la Junta Consultiva de Seguros (páginas 18 y 19) señala que no es necesario introducir una mención expresa a los Planes de Previsión Asegurados ya que se benefician de la exención prevista en el artículo 83. a) por tratarse de contratos en los que la rentabilidad garantizada está en función del valor de realización o mercado de las inversiones. Sin embargo, parece razonable para disipar cualquier duda, incluir una referencia explícita a estos Planes, que garantice la seguridad jurídica.

Los Planes de Previsión Asegurados son contratos de seguro cuyas aportaciones dan derecho a la reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta, según el ar-

título 48.3 de la Ley del IRPF (en su redacción dada por la Ley 46/2002 de 18 de diciembre) y que además no pueden ser objeto de derecho de rescate, permitiéndose únicamente la disposición anticipada en los supuestos previstos en el artículo 8.8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración y enfermedad grave). La gran sensibilidad de este producto, aconseja dotarlo de los más elevados niveles de seguridad jurídica para su perfecta comprensión por parte de todos los intervinientes en el contrato. Ello hace pertinente la inclusión de una mención expresa, a los Planes de Previsión Asegurados para evitar distintas interpretaciones del precepto.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo.Tres, por el que se modifica la Disposición Adicional Segunda. Contratación a distancia.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo tercero que expresa:

«Las notificaciones o comunicaciones realizadas a distancia, y muy especialmente en las que se utilicen técnicas electrónicas telemáticas o informáticas, deberán garantizar la integridad del mensaje, su autenticidad y su no alteración, debiéndose utilizar mecanismos que garanticen la constatación de la fecha del envío y recepción del mensaje, su accesibilidad, conservación y reproducción.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo exige garantías para las notificaciones o comunicaciones en seguros que sólo se cumplen a través de firma electrónica avanzada. Ello supone una exigencia superior para la celebración de contratos a través de Internet para el sector seguros que para el resto de actividades, incluidas las financieras, como ponen de manifiesto la Circular 3/2001 del Banco de España por la que se modifica la Circular 8/1990, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico o el Real Decreto 1906/1999, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales de contratación que desarrolla la Ley 7/1998.

Según estas normas la firma electrónica avanzada únicamente atribuye una mayor validez de prueba que la firma electrónica ordinaria reconociéndosele el mismo valor jurí-

dico que a la firma manuscrita siempre y cuando esté basada en un certificado reconocido y haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma (artículo 3.1 del Real Decreto-Ley 14/1999 de Firma Electrónica).

La imposición de estos requisitos supone una restricción importante para la contratación de seguros por Internet y una imposibilidad total para la contratación telefónica a la cual es imposible adecuar estos requerimientos, por lo que debe suprimirse pues, de mantenerse tal como figura en el Proyecto, se hará imposible de hecho la contratación a distancia de seguros.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda. Fraccionamiento del recargo destinado a financiar las funciones de liquidación de entidades aseguradoras por el Consorcio de Compensación de Seguros.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un párrafo nuevo con la siguiente redacción:

«En el supuesto que la prima comercial incluya un recargo financiero por fraccionamiento no se aplicarán los tipos señalados en el párrafo anterior, calculándose el recargo destinado a financiar las funciones de liquidación sobre la base de la citada prima recargada.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición prevé que los tipos de fraccionamiento se aplicarán sobre la totalidad de la prima excluidos otros recargos e impuestos, sin que se haya tenido en cuenta que la prima ya puede incluir un recargo financiero por el fraccionamiento, en cuyo caso lo adecuado es no aplicar el tipo previsto en la disposición, ya que en caso contrario se estaría aplicando un doble recargo.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva), por la que se modifican las letras e) y f) del artículo 9 (Mutuas y Cooperativas a Prima Fija) de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«e) Los resultados de cada ejercicio, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por esta Ley, incluso la reserva a que se refiere el artículo 19 de la misma, podrán dar lugar a la correspondiente derrama activa o retorno que, en cuanto proceda de primas no consumidas, no tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario para los mutualistas; o, en su caso, pasiva, que deberá ser individualizada y hecha efectiva en el ejercicio siguiente; o se traspasarán a las cuentas patrimoniales del correspondiente ejercicio.

f) Cuando un mutualista cause baja en la mutua tendrá derecho al cobro de las derramas activas y obligación de pago de las pasivas acordadas y no satisfechas; también tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja le sean devueltas las cantidades que hubiere aportado al fondo mutual, salvo que hubieren sido destinadas a la constitución de las garantías financieras y de solvencia exigidas por esta ley, o consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la entidad. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del mutualista que cause baja.»

JUSTIFICACIÓN

Las Directivas 2002/12/CE y 2002/13/CE, sobre requisitos de solvencia de las empresas de seguros de vida y, de seguros distintos al seguro de vida, respectivamente, introducen la exigencia de que las derramas activas de las Mutuas de Seguros a efectos de su cómputo para margen de solvencia como patrimonio propio no comprometido, no puedan ser reintegrables a los socios si ello supone un descenso del margen de solvencia por debajo del nivel obligatorio. Esta limitación debe recogerse en el artículo 9 de la Ley 30/1995, ya que en su redacción actual el derecho a obtener una derrama activa cuando los resultados de la entidad sean positivos o cuando el mutualista cause baja se reconoce sin ninguna limitación.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Las Mutuas de Seguros y las Mutualidades de Previsión Social deberán disponer de códigos de conducta con reglas específicas respecto a sus inversiones financieras temporales, que deberán ajustarse a los límites de diversificación y dispersión establecidos en la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados, y determinarán la información a suministrar anualmente a los mutualistas sobre su grado de cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, habilitó al Ministro de Economía para aprobar códigos de conducta que contuvieran las reglas a las que deberían ajustarse las inversiones financieras temporales de entidades sin ánimo de lucro sometidas a su supervisión, citándose expresamente a las Mutuas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social. Estas entidades además deben presentar un informe anual acerca del grado de cumplimiento de los códigos para conocimiento de sus mutualistas.

La Ley y el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados contienen reglas específicas sobre esta materia, por lo que no deben establecerse respecto a Mutuas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social normas distintas a las que se aplican al resto de entidades aseguradoras. Por ello, y admitiendo que estas entidades aseguradoras, por su propia naturaleza, deban disponer de códigos de conducta, éstos deben ajustarse a lo dispuesto en la normativa sobre ordenación y supervisión, dejándose a su autorregulación cuándo y cómo debe informarse a los mutualistas.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoquinta de la LOSSP,**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomas los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutualidad o Mutua que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la afiliación a la citada entidad fuera obligatoria para los profesionales colegiados, según la normativa colegial vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad o Mutua correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Adicionales**.

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

Se añade una nueva Disposición Adicional, numerada según proceda, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional. Adecuación del régimen de representación y control de las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social.

En el ámbito de su potestad reglamentaria, el Gobierno adecuará, o en su caso establecerá, la normativa de control y electoral de los órganos de representación de las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social conforme a los principios y procedimientos necesarios para garantizar una gestión de las mismas plenamente transparente y democrática, adoptando en particular los siguientes:

1. Elaboración de un informe anual de gobierno corporativo de carácter público, que será objeto de comunicación a la Dirección General de seguros y Fondos de Pensiones con independencia de las inspecciones que este mismo organismo pueda ejercer ante las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social a efectos de su control y supervisión.

El informe anual de gobierno corporativo será publicado como hecho relevante por parte de las entidades que lo emitan y se incluirá en la página web de las mismas. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de estas entidades, el citado informe deberá ofrecer una explicación detallada de su estructura y sistema de gobierno y de su funcionamiento en la práctica, precisando en cualquier caso el conjunto de posibles percepciones económicas o en especie que reciban los miembros de los órganos de representación, computando al respecto tanto las dietas por asistencia a los citados órganos, como las obligaciones contraídas con ellos en materia de pensiones o de pago de primas de seguro de vida, así como las remuneraciones análogas a las anteriores o cualquier otro tipo de prestación con contravalor económico, y quedando expresamente prohibida la aplicación de eventuales sueldos por el desempeño de sus funciones.

2. Establecimiento de los mecanismos de acceso a los órganos de representación y gobierno de las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social, y de permanencia en los mismos, que salvaguarden los legítimos derechos de todos sus miembros como electores y elegibles, incluyendo en cualquier caso los siguientes:

- a) Sufragio universal, igual, libre, directo (indelegable) y secreto.
- b) Renovación de los cargos de representación mediante mandatos de cuatro años.
- c) Presencia personal en los órganos de representación limitada a dos mandatos consecutivos.
- d) Ponderación equilibrada del conjunto de los cargos de representación tanto por Comunidades y Ciudades Autónomas como por los sectores y especialidades profesionales que se encuentren integrados en la entidad.

El plazo para desarrollar esta adecuación reglamentaria coincidirá con el de la Disposición Final Cuarta, apartado primero, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, previsto para la elaboración de un Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

JUSTIFICACIÓN

La adecuación normativa del sector asegurador dentro del contexto comunitario que persigue el Proyecto de Ley en tramitación parlamentaria, no debe, por razones obvias, soslayar un ámbito tan importante y socialmente trascendente como el de los mecanismos de control, representación y gestión de las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social, bien sean «a prima fija» o «a prima variable», que históricamente ha venido no sólo difuminando su necesario régimen de transparencia sino dificultando también su renovación, e impidiendo, en consecuencia, su normal evolución y la incorporación a las mismas de nuevos criterios y actitudes necesarias para su adaptación a las nuevas situaciones de mercado, consolidando con ello al mismo tiempo un insano carácter «patrimonialista» de la gestión de dichas entidades.

Con origen en esa tradicional «continuidad» de la gestión, sostenida básicamente por el control que en períodos electorales puede ejercer su aparato con la recogida de votos «delegables», se han producido muchas y lamentables incidencias en el normal funcionamiento del mutualismo, bien conocidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como órgano controlador del mismo, que incluso han conducido a numerosas intervenciones y disoluciones forzadas.

Por otra parte, los criterios y procedimientos tanto de elección como de gestión en transparencia propuestos en la presente enmienda de adición, son los que se recogen con toda normalidad en el ámbito electoral general y público del país, y muy recientemente en otras adecuaciones de legislación sectorial, como la modificación de la ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el real decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.

Palacio del Senado, 3 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Isidre Molas i Batllori**.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tercero.Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Tres del artículo tercero, Tabla VI, «Clasificaciones y Valoraciones de Secuelas», del Anexo (Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, Texto Refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto procede a una profunda modificación del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que, en muchos y significativos supuestos, supone un menor importe

de la cuantía de las indemnizaciones, minoración que ni se justifica ni se comparte.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Actuaciones en materia de seguros de vehículos a motor.

Los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, con cargo a los recursos de la Jefatura de Tráfico, dotará las partidas necesarias para el establecimiento y desarrollo de un programa de actuación en materia de seguros de vehículos a motor, con la finalidad de mejorar las medidas de inspección y la coordinación entre los órganos y entidades competentes de la Administración del Estado y las compañías aseguradoras. En particular, se establecerán los medios técnicos necesarios que permitan consultar en el momento con el fichero de asegurados a fin de conocer si un vehículo que circula sin la acreditación de estar asegurado carece o no del correspondiente seguro a efectos de la inmediata inmovilización del vehículo si carece de seguro obligatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Articular medidas eficaces para afrontar el grave problema que supone la circulación de vehículos a motor sin seguro.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Seguro de ciclomotores y motocicletas.

En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno adoptará cuantas medidas sean necesarias para garantizar que los adquirientes de ciclomotores y motocicletas puedan suscribir con las entidades aseguradoras los seguros obligatorios de dichos vehículos a precios asequibles y razonables. A tal efecto podrán adoptarse las siguientes medidas:

— Establecimiento de la obligatoriedad por parte de las entidades aseguradoras de suscribir las pólizas de seguro obligatorio de ciclomotores y motocicletas.

— Establecimiento de importes anuales máximos de dichas pólizas. Dichos precios máximos podrán ser diferentes según una valoración adecuada del riesgo en función de las circunstancias del tomador del seguro, sin que en ningún caso puedan establecerse cuantías que no sean asequibles y razonables.»

JUSTIFICACIÓN

La elevada subida de las pólizas de seguro de ciclomotores y motocicletas está comprometiendo ya la seguridad vial así como la propia existencia de la industria y sus empleos asociados. Debe recordarse que la suscripción del seguro es una obligación legal por lo que han de adoptarse cuantas medidas sean necesarias para que las entidades aseguradoras oferten los mismos a precios asequibles y razonables.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.

Palacio del Senado, 3 de octubre de 2003.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García**.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 2 bis**.

ENMIENDA

De adición.

En el Anexo Primero.10 del texto refundido aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, se añadirá el siguiente párrafo:

«Las cuantías indemnizatorias a las que se refiere este Anexo, se fijarán según la Actualización vigente a la fecha del siniestro».

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la fecha inicial de plazo de las indemnizaciones acabando con una línea jurisprudencial confusa y no uniforme.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero.Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Tres del artículo tercero, Tabla VI, «Clasificaciones y Valoraciones de Secuelas», del Anexo (Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, Texto Refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto procede a una profunda modificación del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que, en muchos y significativos supuestos, supone un menor importe de la cuantía de las indemnizaciones, minoración que ni se justifica ni se comparte.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Nueva. Actuaciones en materia de seguros de vehículos a motor.

Los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, con cargo a los recursos de la Jefatura de Tráfico, dotará las partidas necesarias para el establecimiento y desarrollo de un programa de actuación en materia de seguros de vehículos a motor, con la finalidad de mejorar las medidas de inspección y la coordinación entre los órganos y entidades competentes de la Administración del Estado y las compañías aseguradoras. En particular, se establecerán los medios técnicos necesarios que permitan consultar en el momento con el fichero de asegurados a fin de conocer si un vehículo que circula sin la acreditación de estar asegurado carece o no del correspondiente seguro a efectos de la inmediata inmovilización del vehículo si carece de seguro obligatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Articular medidas eficaces para afrontar el grave problema que supone la circulación de vehículos a motor sin seguro.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Nueva. Seguro de ciclomotores y motocicletas.

En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno adoptará cuantas medidas sean necesarias para garantizar que los adquirientes de ciclomotores y motocicletas puedan suscribir con las entidades aseguradoras los seguros obligatorios de dichos vehículos a precios asequibles y razonables. A tal efecto podrán adoptarse las siguientes medidas:

— Establecimiento de la obligatoriedad por parte de las entidades aseguradoras de suscribir las pólizas de seguro obligatorio de ciclomotores y motocicletas.

— Establecimiento de importes anuales máximos de dichas pólizas. Dichos precios máximos podrán ser diferentes según una valoración adecuada del riesgo en función de las circunstancias del tomador del seguro, sin que

en ningún caso puedan establecerse cuantías que no sean asequibles y razonables.»

JUSTIFICACIÓN

La elevada subida de las pólizas de seguro de ciclomotores y motocicletas está comprometiendo ya la seguridad vial así como la propia existencia de la industria y sus empleos asociados. Debe recordarse que la suscripción del seguro es una obligación legal por lo que han de adoptarse cuantas medidas sean necesarias para que las entidades aseguradoras oferten los mismos a precios asequibles y razonables.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera. Entrada en Vigor**.

ENMIENDA

De modificación.

En el primer párrafo debe decir:

«La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”...» (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.

Palacio del Senado, 3 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté**.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modifi-

cación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de ADICIONAR un **nuevo apartado Uno en el artículo primero** del referido texto, pasando el actual apartado Uno a configurar el apartado Dos y así consecutivamente.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO PRIMERO. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Uno (nuevo). Se modifica el apartado 3 del artículo 9 “Mutuas y cooperativas a prima fija” en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 9. Mutuas y cooperativas a prima fija.

3. En el Reglamento de desarrollo de la presente Ley se regularán los derechos y obligaciones de los mutualistas, sin que puedan establecerse privilegios a favor de persona alguna; el tiempo anterior de pertenencia a la entidad para tener derecho a la participación en la distribución del patrimonio en caso de disolución; los órganos de gobierno, que deberán tener funcionamiento, gestión y control democráticos y donde no se permitirá a ninguno de los socios delegar más de 10 votos; el contenido mínimo de los estatutos sociales; y los restantes extremos relativos al régimen jurídico de estas entidades”.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de evitar que puedan adoptarse acuerdos trascendentes para la vida social de la entidad de forma poco transparente y participativa.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de MODIFICAR el **artículo 16 bis de la Ley 30/1995 contenido en el apartado Uno del artículo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO PRIMERO. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Uno. Se crea un nuevo artículo 16 bis en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con la siguiente redacción:

“Artículo 16 bis. Cobertura de créditos preferentes.

El importe de los créditos a favor de los trabajadores de la entidad, la Hacienda Pública y la Seguridad Social a que se refiere el número 4 del artículo 28 de esta Ley, en la cuantía en que resulten líquidos, exigibles y vencidos de acuerdo con la contabilidad de la entidad, habrá de estar en todo momento cubierto por activos aptos para la cobertura de las provisiones técnicas, salvo que estén garantizados por cualesquiera medios reconocidos por la Ley que permitan su exigibilidad inmediata.

Las entidades aseguradoras llevarán, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y permanentemente actualizado, un registro especial de los activos que cubran las provisiones técnicas, sin que, en ningún momento, el valor de tales activos pueda ser inferior al de las mencionadas provisiones”.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo que se propone respecto del artículo 28.4 y, con el artículo 12 de la Directiva 2001/17/CE, los créditos privilegiados, distintos a los créditos de seguro, que estén consignados en la contabilidad de la entidad aseguradora y sean por tanto líquidos, exigibles y vencidos, deben estar cubiertos por activos aptos para cobertura de las provisiones técnicas. Además, conviene precisar que esta obligación no debe recaer sobre créditos que estén garantizados por cualesquiera medios reconocidos por la Ley que permitan su exigibilidad inmediata.

Asimismo, de acuerdo con la Directiva comunitaria, se propone la creación de un registro especial para que en el mismo consten los activos que cubran las provisiones técnicas (artículo 10.3 de la Directiva 2001/17/CE).

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de ADICIONAR

un **nuevo apartado Siete bis en el artículo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO PRIMERO. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Siete bis. (nuevo) Se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 39 “Medidas de control especial” de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que queda redactada de la siguiente forma:

“g) Situaciones de hecho deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que pongan en peligro la solvencia actual o futura de la entidad, los derechos de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de cualesquiera de las siguientes causas: Inadecuada selección de riesgos; infratarificación; desproporción en los gastos de gestión; política de reaseguro inadecuada; inversión de las provisiones técnicas no ajustada a los límites de diversificación que se regulen reglamentariamente, así como irregularidades de contabilidad o administración que impidan o dificulten notablemente conocer la verdadera situación patrimonial de la entidad”.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda de supresión presentada en el apartado Once del artículo primero.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de MODIFICAR el **apartado Ocho del artículo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO PRIMERO. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Ocho. Se modifica el segundo guión, y se elimina el quinto guión del párrafo d) y se adiciona una nueva letra e) en el apartado 2 del artículo 39, “Medidas de control especial” de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, pasan a tener la siguiente redacción:

“d) (igual el segundo guión y se elimina el quinto guión).”

“e) (nuevo) Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del número 1, estén amenazados los derechos de los asegurados, exigir a la entidad aseguradora un plan de recuperación financiera en el que proponga las adecuadas medidas administrativas, financieras o de otro orden, formule previsión de resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicha exigencia. Dicho plan deberá ser sometido a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y contener, por lo menos, indicaciones o justificaciones correspondientes a los próximos tres ejercicios, relativas a:

— Las estimaciones de los gastos de gestión; en especial las comisiones y los gastos generales corrientes.

— Un plan que establezca estimaciones detalladas de los ingresos y gastos relativos a las operaciones de seguro directo, a las aceptaciones en reaseguro y a las cesiones en reaseguro.

— Los balances de situación previstos.

— Estimaciones de los recursos financieros con los que pretenda cubrir los compromisos contraídos y el margen de solvencia obligatorio.

— Política global de reaseguro.

En caso de que, además, se haya producido un deterioro de la situación financiera de la entidad, por darse alguno de los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del número 1 de este artículo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir un incremento hasta del 50 por ciento del margen de solvencia obligatorio, que se fijará tomando en consideración el plan de recuperación financiera presentado por la entidad, a fin de garantizar que la misma pueda cumplir en un futuro próximo los requisitos de solvencia”.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda de supresión presentada en el apartado Once del artículo primero.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modifi-

cación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de SUPRIMIR el **apartado Once del artículo primero** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE, de seguro directo no vida y seguro directo de vida, modificadas por las terceras directivas, regulan las medidas que las autoridades de control deben exigir a las entidades aseguradoras en caso de insuficiencia de margen de solvencia, previniéndose un Plan de Saneamiento, cuando el margen de solvencia no alcance el mínimo establecido, con el objeto de restablecer la situación financiera y, un Plan de Financiación, cuando el margen de solvencia no alcance el fondo de garantía mínimo.

La transposición a nuestro derecho interno de estas directivas se completó por iniciativa del legislador español con la exigencia en el artículo 39. 2.d), quinto inciso de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados de un nuevo Plan, denominado, de Rehabilitación que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones puede exigir cuando se aprecien situaciones de hecho que pongan en peligro la solvencia de la entidad y, por tanto, los intereses de los asegurados en los términos descritos en el artículo 39.1.g) de la misma.

Las Directivas 2002/12/CE y 2002/13/CE, sobre requisitos del Margen de solvencia, regulan en sus artículos 20 bis y 24 bis, los supuestos en que por verse comprometida la solvencia futura de la entidad aseguradora y los intereses de los asegurados, las autoridades de control pueden exigir un Plan de Recuperación Financiera describiendo su contenido.

Si analizamos el tenor de los artículos de la directiva y los artículos 39.1.g) y 39.2.d), quinto inciso de la Ley 30/1995, puede comprobarse que ambos coinciden en la finalidad: situaciones de hecho en que puede verse comprometida la solvencia futura de la entidad y los intereses de los asegurados. Por ello, en buena técnica jurídica de transposición, los artículos 20 bis y 24 bis de las directivas comunitarias deben incorporarse completando las previsiones existentes sobre esta materia en el artículo 39 de la Ley 30/1995, y no reproducirse literalmente en un nuevo artículo 39 bis.

De aprobarse la Ley en su redacción actual, en lugar de 3 tipos de Planes (Rehabilitación, Financiación y Recuperación Financiera) como en el resto de países del Espacio Económico Europeo, en España tendríamos 4, ya que a los anteriormente mencionados y previstos por la normativa comunitaria deberíamos añadir el Plan de Rehabilitación.

La aplicación de medidas de control especial no puede en modo alguno dejarse a la potestad discrecional de la Administración, debiendo estar reglados y perfectamente definidos en la Ley, los supuestos de hecho que dan lugar a su adopción y las medidas aplicables, ya que por afectar a la potestad de intervención administrativa requiere idéntico tratamiento legal que el derecho administrativo sancionador.

De hecho, en países que tenían una situación idéntica a España, como por ejemplo Austria, el Plan previsto para esta contingencia se ha adecuado a los requisitos de las directivas, no adicionándose al mismo el Plan de Recuperación Financiera regulado en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 26

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de MODIFICAR el **apartado Dieciséis del artículo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO PRIMERO. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Dieciséis. Se da una nueva redacción al párrafo b) del apartado 2 del artículo 67 “Fondo Mutua y garantías financieras” de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en los siguientes términos:

“b) Tendrán la obligación (.../...) por el artículo 18.

La cuantía mínima del fondo de garantía para estas mutualidades será la mitad de las cuantías mínimas previstas en el párrafo primero del artículo 18.2.

No obstante, para las mutualidades que prevean en sus estatutos la posibilidad de realizar derramas de cuotas o de reducir prestaciones y cuyo importe anual de cuotas no supere los 5 millones de euros durante tres ejercicios consecutivos, el fondo de garantía mínimo será la mitad de las cuantías mínimas previstas en el párrafo segundo del artículo 18.2.

(...)

Estarán exentas del mínimo de fondo de garantía las mutualidades a que se hace referencia en el segundo párrafo, apartado 3 de la disposición transitoria quinta de esta Ley y, en todo caso, aquellas mutualidades de previsión social que no operen por ramos, que prevean en sus estatutos la posibilidad de realizar derramas de cuotas o de reducir prestaciones (...) y cuyo importe de cuotas no exceda de 750.000 euros.

A los efectos (.../...) el margen de solvencia”.

JUSTIFICACIÓN

La propia Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida, en su artículo 3.6) y en concordancia con el considerando número 15, excluye de su aplicación a las mutuas de seguros cuando:

- prevean en sus estatutos la posibilidad de exigir derramas pasivas o de reducir las prestaciones, o de solicitar contribuciones de otras personas que hayan suscrito un compromiso con este fin, y
- el importe anual de las cuotas correspondientes a las actividades contempladas en la Directiva no supere los 5 millones de euros durante tres años consecutivos.

De manera similar se expresa la Directiva 2002/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de marzo de 2002, en su artículo 1, por lo que se refiere a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros distintos del seguro de vida.

Ambas Directivas reconocen, no obstante, que los requisitos de solvencia previstos tienen el carácter de mínimos y reconocen, asimismo, que los Estados miembros de origen pueden establecer normas más estrictas respecto de las entidades de seguros autorizadas por sus propias autoridades competentes.

Al tratarse de entidades que ya disponen de mecanismo específicos de garantía financiera, como es la existencia de las derramas pasivas o la posibilidad de reducir prestaciones, así como de una limitación en la cuantía de las prestaciones que satisfacen (siempre que no se hay solicitado la correspondiente ampliación), se considera que las mutualidades de previsión social, en línea con la normativa comunitaria a la que se ha hecho referencia, requieren de un fondo de garantía sensiblemente inferior al que se exige al resto de entidades aseguradoras. Por eso, se propugnan unas cuantías mínimas inferiores a las que prevé inicialmente esta norma.

Además, se considera que, a efectos de quedar exentas del mínimo del fondo de garantía, ya es suficientemente restrictivo el rebajar el mínimo de recaudación anual de cuotas de 5.000.000 de euros, previsto en la legislación comunitaria, a un importe de sólo 750.000 euros, como para que no sea necesario introducir el requisito adicional de que esta exención únicamente será de aplicación a aquellas mutualidades de previsión social que no cubran riesgos sobre la vida.

En definitiva, al rebajar el importe mínimo anual de recaudación de cuotas a una cifra de tan sólo 750.000 euros, la exención queda circunscrita ya a una clase de mutualidades de previsión social de ámbito marcadamente local que, por su propia naturaleza de mutualidad, cuenta ya con garantías financieras específicas, por lo que resulta superfluo discriminar, además, en función del tipo de riesgos sobre los que se opera, máxime cuando las Directivas mencionadas no realizan ninguna distinción en función de las contingencias cubiertas por las entidades.

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de ADICIONAR un **nuevo apartado Dieciséis bis en el artículo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO PRIMERO. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Dieciséis bis. (nuevo) Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 69 “Distribución de competencias” de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en los siguientes términos:

“2. Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, en cuyo territorio radique su domicilio social, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) (Igual.)
- b) En el ámbito de competencias de ejecución les corresponden las de ordenación y supervisión de los seguros privados que se otorgan a la Administración General del Estado en la presente Ley, entendiéndose hechas al órgano autonómico competente las referencias que en la misma se contienen al Ministerio de Economía y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. (...)»

JUSTIFICACIÓN

El motivo de la redacción propuesta para el precepto indicado se encuentra tanto en la necesidad de adaptarse a un hecho incuestionable, como es el de hallarnos inmersos en una economía globalizada, como en el concepto de «autorización administrativa única», necesario para que puedan operar las entidades aseguradoras, que se halla recogido en las Directivas comunitarias 92/96/CEE (para el caso de seguros de vida) y 92/49/CEE (para el supuesto de seguros distintos al de vida).

Por ello, en coherencia con el objetivo que persiguen dichas Directivas, el único punto de conexión utilizado

para determinar la competencia de autorización y control de las entidades aseguradoras que podrán actuar en el Espacio Económico Europeo es el de su domicilio social, ya que la aplicación de los regímenes de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, tal y como están definidos en el artículo 1.3, letras b) y c), respectivamente, de la propia Ley 30/1995, de 8 de noviembre, comporta que tales entidades puedan extender libremente su ámbito de operaciones por dicho Espacio, así como asumir riesgos localizados en cualquier lugar del mismo.

Como consecuencia de lo expuesto, deviene lógica la plena asunción de competencias ejecutivas en esta materia por parte de las Comunidades Autónomas; en particular, en aquellos supuestos relacionados con actuaciones de entidades aseguradoras en otros Estados de la Unión Europea y en los supuestos de otorgamiento de la preceptiva autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora, independientemente de la forma jurídica que adopten dichas entidades. De otra forma, las competencias que el marco constitucional reserva a las Comunidades Autónomas en la materia serían prácticamente inexistentes o, en el mejor de los casos, residuales; consecuencias en absoluto perseguidas por el legislador ni por la inveterada doctrina del Tribunal Constitucional. Al respecto, por todas las Sentencias pronunciadas por dicho Tribunal, baste citar la 76/1983, sobre el proyecto de LOAPA, en su Fundamento Jurídico 4º, de acuerdo con la cual, el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que ya ha sido configurado en la Constitución teniendo presente el interés general, vincula a todos los poderes públicos y el legislador estatal no puede incidir en él sin existir una expresa previsión constitucional o estatutaria, circunstancia que no se produce en el ámbito que comentamos.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de MODIFICAR el **punto 4º del apartado 4 del artículo 80 de la Ley 30/1995 contenido en el apartado Diecisiete del artículo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO PRIMERO. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Diecisiete. Se añaden al artículo 80, “Medidas de intervención”, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados dos nuevos apartados 4 y 5, con la siguiente redacción:

“4.4º. La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora compradora de un bien, no afectará a los derechos del vendedor basados en una reserva de dominio, cuando dicho bien se encuentre en el momento de la adopción de la medida o de la incoación del procedimiento en territorio español.

La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora vendedora de un bien, después de que éste haya sido entregado, no constituirá por sí sola causa de resolución o rescisión de la venta, y no impedirá al comprador la adquisición de la propiedad del bien vendido cuando el mismo se encuentre, en el momento de la adopción de las medidas o la incoación del procedimiento en territorio español, sin perjuicio, de la facultad del órgano que conozca de la liquidación de la compañía aseguradora de declarar la rescisión de dicha operación de compraventa”.

JUSTIFICACIÓN

En el punto 4.4º, debe hacerse notar que la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora vendedora de un bien no debe constituir, sin más, causa de la resolución de la compraventa, pero tampoco debe ser obstáculo para que, de la misma forma que en España puede acordarse la retroacción de la quiebra, puede adoptarse una medida similar en el procedimiento concursal que se sigue en un país tercero.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de ADICIONAR un **nuevo apartado Veintidós bis en el artículo primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO PRIMERO. Modificaciones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

Veintidós bis (nuevo). Se añaden dos nuevos apartados en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con la siguiente redacción:

“3. Aquellos profesionales inscritos en sus respectivos Colegios, en cuyos Estatutos Generales se estableciera, a fecha 10 de noviembre de 1995, la obligatoriedad de afiliarse a más de una mutualidad de previsión social, y se hubiera producido la circunstancia de que alguna de dichas mutualidades hubiera transformado su naturaleza jurídica de mutualidad de previsión social con anterioridad a dicha fecha, podrán incorporarse voluntariamente a otra mutualidad de previsión social preexistente a efectos de quedar exentos de la obligación de causar alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Los profesionales inscritos en los Colegios a los que se refiere la presente Disposición, que hubieran iniciado su actividad profesional por cuenta propia entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 2002 y hubieran causado alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán solicitar, por una sola vez y hasta el 31 de diciembre de 2004, el alta en la mutualidad correspondiente a efectos de la exención citada en el párrafo anterior.

4. El colectivo de facultativos médicos acogido al extinguido régimen de previsión de entidades de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo que, a fecha 1 de enero de 2000 y con independencia de la naturaleza jurídica del contrato que les vinculaba con las referidas entidades, hubiera generado prestaciones de cualquier clase, tendrán derecho en los términos que reglamentariamente se establezcan, a la percepción de las mismas.

Por su parte, los integrantes del colectivo mencionado en el párrafo anterior que, en la citada fecha, tenían la condición de cotizantes al referido régimen de previsión, tendrán derecho, en los términos que reglamentariamente también se determinen, a la devolución actualizada de las cantidades aportadas.

La satisfacción de las prestaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo primero del presente apartado se efectuará por el Consorcio de Compensación de Seguros, en tanto que, en relación con lo expresado, así como con la devolución de las cantidades aportadas por los profesionales cotizantes hasta el momento en que se produjo la extinción del referido sistema de previsión, la entidad Previsión Sanitaria Nacional reintegrará al Consorcio de compensación de Seguros y/o al organismo competente de la Seguridad Social los importes pertinentes como consecuencia de la extinción de dicho régimen.”»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar a determinados colectivos de profesionales de la medicina la búsqueda de soluciones a situaciones originadas por aquellos casos en los que, en su día y por motivos ajenos a su voluntad, dejaron de encontrarse bajo la cobertura de entidades aseguradoras de naturaleza privada, ya fuera porque se vieron obligados a darse de baja de las mismas por un cambio en la naturaleza jurídica de la entidad a la que pertenecían (principalmente, bajo la figura de una mutualidad de previsión social), o ya fuera porque, desde el ámbito de la Administración pública, se declaró la extinción del régimen de previsión al que se hallaban adscritos y, posteriormente, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se ha pronunciado mediante sentencias dictadas los días 23 de diciembre de 2002 y 24 de febrero de 2003 estimando las reclamaciones formuladas al respecto.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de ADICIONAR un **nuevo apartado Uno en el artículo segundo** del referido texto, pasando el actual apartado Uno a configurar el apartado Dos y así consecutivamente.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO SEGUNDO. Modificaciones de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Se efectúan las siguientes modificaciones en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:

Uno (nuevo). Se modifica el artículo 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3.

Las condiciones generales en ningún caso podrán contener cláusulas abusivas.

En contratos celebrados con consumidores, deberán redactarse de forma clara, concreta y sencilla, debiendo expresar su sometimiento a esta Ley sin que sea necesario que reproduzcan su articulado o el de otras normas que le sean aplicables. Deberán además incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiera y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el tomador y al que se le en-

tregará copia del mismo en papel o cualquier otro soporte duradero si se utilizan técnicas de comunicación a distancia. En este último caso, el tomador podrá además solicitar, en cualquier momento de la vida del contrato, que las condiciones generales y particulares se le entreguen en soporte papel. Asimismo, se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas".»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro no es modificado por el Proyecto de Ley, pero se considera necesaria su modificación por entender que las disposiciones de la Directiva 2002/65/CE deberían transponerse en la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro y realizar en dicha Ley las adaptaciones precisas para que la Directiva transpuesta resulte eficaz y operativa.

El artículo 3 de la Ley 50/1980, impone formalidades en la contratación de los seguros, como que las cláusulas limitativas se destaquen y acepten específicamente por escrito, que constituyen un obstáculo, prácticamente insuperable, para la comercialización de seguros a través de Internet o telefónicamente. Por tanto, debe entenderse que son también contrarias a las directivas en esta materia, que además obligan a los Estados a revisar los requisitos formales que puedan entorpecer la celebración de contratos (considerando nº 34 Directiva 2000/31/CE).

Concretamente el considerando 34 de la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico, cuyo espíritu y objetivos son extrapolables a cualquier tipo de comercialización a distancia de servicios financieros (salvo la efectuada en soporte papel), no sólo impone su transposición a los Estados miembros sino que se les exige además que eliminen «los requisitos —y especialmente, los requisitos formales— que puedan entorpecer la celebración de contratos por vía electrónica», añadiendo a continuación que se «debe examinar de forma sistemática qué legislaciones necesitan proceder a dicho ajuste y este examen debe versar sobre todas las fases y actos necesarios para realizar el proceso contractual, incluyendo el registro del contrato. El resultado de dicho ajuste debería hacer posibles la celebración de contratos por vía electrónica».

Pues bien, con la redacción actual del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro resulta imposible la contratación de seguros por vía electrónica o telefónica, por lo que, en cumplimiento del mandato contenido en la Directiva 2000/31/CE, debe procederse a su modificación eliminando los obstáculos que dificultan dicha contratación pues, de no hacerlo así se está incumpliendo el mandato comunitario que no sólo impone un deber positivo de transposición de las directivas sino también una obligación negativa de eliminación de los obstáculos que hacen imposible la efectividad de las mismas.

Por otro lado, las Directivas Comunitarias, incluidas las Directivas 2002/65/CE y 2000/31/CE y la Directiva 93/13/CE sobre cláusulas abusivas, limitan su protección en esta materia a las personas físicas que actúan en un ámbito ajeno a su actividad profesional, por lo que se propone adecuar terminológicamente el artículo 3 de la Ley 50/1980, sustituyendo el término «asegurado» por «consumidor».

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de MODIFICAR el **último párrafo del apartado 1 del artículo 83.a) de la Ley 50/1980 contenido en el apartado Dos del artículo segundo** del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO SEGUNDO. Modificaciones de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Se efectúan las siguientes modificaciones en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:

Dos. El artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro pasa a tener la siguiente redacción:

«1 (último párrafo). Se exceptúan de esta facultad unilateral de resolución los contratos de seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, así como los Planes de Previsión Asegurados y demás contratos en los que la rentabilidad garantizada está en función de las inversiones asignadas en los mismos".»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 83.a) de la Ley de Contrato de Seguro exceptúa de la facultad unilateral de resolución a los contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, o en los que la rentabilidad está garantizada en función de las inversiones asignadas, pero no incluye referencia alguna a los Planes de Previsión Asegurados.

Es cierto que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en su Informe sobre las observaciones de los vocales de la Junta Consultiva de Seguros (páginas 18 y 19) señala que no es necesario introducir una mención expresa a los Planes de Previsión Asegurados ya que se benefician de la exención prevista en el artículo 83. a) por tratarse de contratos en los que la rentabilidad garantizada está en función del valor de realización o mercado de las

inversiones. Sin embargo, parece razonable para disipar cualquier duda, incluir una referencia explícita a estos Planes, que garantice la seguridad jurídica.

Los Planes de Previsión Asegurados son contratos de seguro cuyas aportaciones dan derecho a la reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta, según el artículo 48.3 de la Ley del IRPF (en su redacción dada por la Ley 46/2002 de 18 de diciembre) y que además no pueden ser objeto de derecho de rescate, permitiéndose únicamente la disposición anticipada en los supuestos previstos en el artículo 8.8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración y enfermedad grave). La gran sensibilidad de este producto, aconseja dotarlo de los más elevados niveles de seguridad jurídica para su perfecta comprensión por parte de todos los intervinientes en el contrato. Ello hace pertinente la inclusión de una mención expresa, a los Planes de Previsión Asegurados para evitar distintas interpretaciones del precepto.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de ADICIONAR un **nuevo artículo** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO (nuevo). Modificaciones de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

Se modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Ordenación de Seguros Privados, en los siguientes términos:

“2. La competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 69, número 2, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se entenderá circunscrita, en cuanto a los mediadores de seguros y a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, a aquellos con domicilio profesional en la Comunidad.”»

JUSTIFICACIÓN

El motivo de la redacción propuesta para el precepto indicado se encuentra tanto en la necesidad de adaptarse a un hecho incuestionable, como es el de hallarnos inmersos en una economía globalizada, como en el concepto de «autorización administrativa única», necesario para que puedan operar las entidades aseguradoras, que se halla recogido en

las Directivas comunitarias 92/96/CE (para el caso de seguros de vida), 92/49/CE (para el supuesto de seguros distintos del de vida y 2002/92/CE sobre la mediación en los seguros que introduce el concepto de «Registro único».

La directiva 2002/92/CE contempla (artículo 3) que todos los mediadores de seguros y de reaseguros inscritos en el registro podrán ejercer sus actividades en la Comunidad en régimen, tanto de libertad de establecimiento como de libre prestación de servicios, bajo la vigilancia y control de las autoridades del Estado miembro de origen. Además, establece la posibilidad para los distintos Estados miembros para establecer más de un registro para los intermediarios de seguros y reaseguros, velando por que se cree un único punto de información que permita un acceso fácil y rápido a la información procedente de dichos registros establecidos por vía electrónica. Este punto permitirá, así mismo, la identificación de las autoridades competentes de cada Estado miembro.

A efectos de definición de autoridad competente (artículo 7), los Estados miembros designarán a las autoridades competentes facultadas para garantizar la aplicación de la presente Directiva, informando de ello a la Comisión e indicando si existe reparto de competencias. En caso de pluralidad de autoridades competentes en su territorio, cada Estado miembro velará por propiciar una estrecha colaboración que les permita desempeñar eficazmente sus respectivas tareas.

En consecuencia, la mencionada Directiva 2002/92/CE sigue la misma unidad de criterio imperante, en cuanto a la definición de autoridades competentes y funciones que les son asignadas, en otros ámbitos de mercado doméstico y protección al consumidor. Así pues, atendiendo a la capacidad del Estado de fijar las bases para la ordenación del sector asegurador y a la competencia de las distintas Comunidades Autónomas, que tengan recogidas en sus Estatutos, la capacidad para el desarrollo de la normativa básica y la ejecución de la misma, entendemos que el nuevo marco normativo hace preciso que se revise el actualmente vigente criterio de delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en materia de mediación en seguros privados.

El texto articulado de la Directiva y la mención expresa a las herramientas informáticas disponibles hoy en día posibilitan que el criterio de delimitación competencial se fije atendiendo única y exclusivamente al domicilio profesional del mediador de seguros, más si tenemos presente que los requisitos de acceso a la actividad son los mismos para todo mediador independientemente de su ámbito de operaciones.

Debe tenerse en cuenta que las actividades económicas tienen como referente de actuación estrategias gerenciales que se dirigen a un mercado global y intensivo en el uso de nuevas tecnologías, así, no es apropiada la fijación de unas competencias administrativas atendiendo al territorio en un momento donde Internet, y la alocalidad que conlleva, se convertirá en una herramienta importante para la comercialización de servicios.

Si la Administración del Estado deviene el único órgano competente para otorgar la licencia y la correspon-

diente inscripción para ejercer como mediador en régimen de LPS en la Comunidad asistimos a un vaciado de las actuales competencias autonómicas en la materia, lo cual supone convertir el territorio en un título competencial mediante el cual el Estado, que sólo tiene explícitamente atribuida la competencia para dictar legislación básica sobre ordenación de los seguros, recupera mediante una aplicación desmesurada de la cláusula residual una amplísima y, en la práctica, una transcendente competencia de desarrollo normativo y de ejecución dado que le permite asumir toda la actividad pública relativa a la autorización, control, sanción y disolución de un número creciente de mediadores de seguros y, lo que es más significativo, de los mediadores de mayor relieve económico. Además, esta configuración supone reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestoras de fenómenos estrictamente locales y intereses particulares, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general que contempla la Constitución Española; consecuencias en absoluto perseguidas por el legislador ni por la inveterada doctrina del Tribunal Constitucional. Al respecto, por todas las Sentencias pronunciadas por dicho Tribunal, baste citar la 76/1983, sobre el proyecto de LOAPA, en su Fundamento Jurídico 4º, de acuerdo con la cual, el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que ya ha sido configurado en la Constitución Española teniendo presente el interés general, vincula a todos los poderes públicos y el legislador estatal no puede incidir en él sin existir una expresa previsión constitucional o estatutaria, circunstancia que no se produce en el ámbito que justificamos.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de ADICIONAR un **último párrafo a la Disposición Adicional Segunda** del referido texto.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Fraccionamiento del recargo destinado a financiar las funciones de liquidación de entidades aseguradoras por el Consorcio de Compensación de Seguros.

(Nuevo último párrafo.) En el supuesto que la prima comercial incluya un recargo financiero por fraccionamiento no se aplicarán los tipos señalados en el párrafo anterior,

calculándose el recargo destinado a financiar las funciones de liquidación sobre la base de la citada prima recargada.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición prevé que los tipos de fraccionamiento se aplicarán sobre la totalidad de la prima excluidos otros recargos e impuestos, sin que se haya tenido en cuenta que la prima ya puede incluir un recargo financiero por el fraccionamiento, en cuyo caso lo adecuado es no aplicar el tipo previsto en la disposición, ya que en caso contrario se estaría aplicando un doble recargo.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a los efectos de ADICIONAR una **nueva Disposición Adicional** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva). Modificación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se modifican las letras e) y f) del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que quedarán redactadas de la siguiente forma:

“e) Los resultados de cada ejercicio, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por esta Ley, incluso la reserva a que se refiere el artículo 19 de la misma, darán lugar a la correspondiente derrama activa o retorno que, en cuanto proceda de primas no consumidas, o tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario para los mutualistas; o, en su caso, pasiva, que deberá ser individualizada y hecha efectiva en el ejercicio siguiente; o se traspasarán a las cuentas patrimoniales del correspondiente ejercicio.

f) Cuando un mutualista cause baja en la mutua tendrá derecho al cobro de las derramas activas y obligación de pago de las pasivas acordadas y no satisfechas; también tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja le sean devueltas las cantidades que hubiere aportado al fondo mutual, salvo que hubieren sido destinadas a la constitución de las garantías financieras y de solvencia exigidas por esta ley, o consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo y siempre con deducción de las cantidades que

adeudase a la entidad. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del mutualista que cause baja”.»

JUSTIFICACIÓN

Las Directivas 2002/12/CE y 2002/13/CE, sobre requisitos de solvencia de las empresas de seguros de vida y, de seguros distintos al seguro de vida, respectivamente, introducen la exigencia de que las derramas acti-

vas de las Mutuas de Seguros a efectos de su cómputo para margen de solvencia como patrimonio propio no comprometido, no puedan ser reintegrables a los socios si ello supone un descenso del margen de solvencia por debajo del nivel obligatorio. Esta limitación debe recogerse en el artículo 9 de la Ley 30/1995, ya que en su redacción actual el derecho a obtener una derrama activa cuando los resultados de la entidad sean positivos o cuando el mutualista cause baja se reconoce sin ninguna limitación.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Primero	G. P. de Coalición Canaria	1
	G. P. de Coalición Canaria	2
	G. P. de Coalición Canaria	3
	G. P. de Coalición Canaria	4
	G. P. de Coalición Canaria	11
	G. P. de Convergència i Unió	21
	G. P. de Convergència i Unió	22
	G. P. de Convergència i Unió	23
	G. P. de Convergència i Unió	24
	G. P. de Convergència i Unió	25
	G. P. de Convergència i Unió	26
	G. P. de Convergència i Unió	27
	G. P. de Convergència i Unió	28
	G. P. de Convergència i Unió	29
Segundo	G. P. de Coalición Canaria	5
	G. P. de Coalición Canaria	6
	G. P. de Coalición Canaria	7
	G. P. de Convergència i Unió	30
	G. P. de Convergència i Unió	31
Tercero	G. P. Entesa Catalana de Progrés	13
	G. P. Socialista	16
	G. P. Socialista	17
Artículo (Nuevo)	G. P. de Convergència i Unió	32
Disposición Adicional Segunda	G. P. de Coalición Canaria	8
	G. P. de Convergència i Unió	33
Disposición Adicional Nueva	G. P. de Coalición Canaria	9
	G. P. de Coalición Canaria	10
	G. P. de Coalición Canaria	12
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	14
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	15
	G. P. Socialista	18
	G. P. Socialista	19
	G. P. de Convergència i Unió	34
Disposición Final Tercera	G. P. Socialista	20